



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1871

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación, a efecto de armonizar dicho cuerpo normativo, con las reformas constitucionales en materia educativa, derechos de los trabajadores de la educación y otras disposiciones.

PRESENTADA POR: Diputado René Frías Bencomo (PNA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 12 de mayo de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno simplificado a la Comisión de Educación y Cultura.

FECHA DE TURNO: 12 de mayo de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



**H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

C. RENÉ FRÍAS BENCOMO, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado, así como 167, 169, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta alta representación Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación efecto de armonizar dicho cuerpo normativo, con la reformas Constitucionales en materia educativa, derechos de los trabajadores de la educación y otras disposiciones, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho fundamental, resultado de una lucha histórica de nuestro pueblo, es un derecho inalienable de todas las personas, indispensable para procurar el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sostenible, que permite consolidar el progreso de un estado y un país.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha establecido para los países los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos, el garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.



H. CONGRESO
DE CHIHUAHUA

De acuerdo a la ONU, algunas de las razones por las que los países carecen de una educación de calidad son la escasez de oportunidades para capacitar profesores, así como las malas condiciones de las escuelas de muchas zonas del mundo y las cuestiones de equidad relacionadas con las oportunidades que tienen niños y niñas de zonas rurales. Para que se brinde educación de calidad a los niños de familias empobrecidas, se necesita invertir en becas educativas, talleres de formación para docentes, construcción de escuelas y una mejora del acceso al agua y electricidad en las escuelas.

El Estado Mexicano ha ponderado el Derecho a la Educación, estableciéndolo como su obligación el garantizar este derecho mediante acciones afirmativas de los distintos poderes, legislando e implementando políticas públicas que hagan realidad el acceso, permanencia, continuidad y egresos del sistema educativo, para que de esta forma se contribuya al desarrollo de las personas, así como al proveerle de herramientas que potencien sus capacidades, actitudes, aptitudes y consoliden su bienestar, pudiendo con ello impactar de forma positiva en la sociedad.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, presentó el año pasado iniciativa con carácter de decreto a efecto de reforma los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de nuestro País, con el propósito de sentar las bases para un nuevo Acuerdo Educativo Nacional, donde se prioricen, entre otras cosas, el centrar el aprendizaje en los educandos, la educación inicial y superior serán garantizadas por el Estado, la Educación en nuestro país además de obligatoria, será universal, pública, laica y gratuita así como el reconocer y revalorizar el papel de las maestras y maestros en el sistema educativo nacional, todo ello, establecido en el artículo tercero.

En lo que respecta al artículo 31, se determina que es responsabilidad de los mexicanos que los menores de edad reciban la educación obligatoria, además de atender y acompañar el progreso y desempeño en los aprendizajes de sus hijos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Mientras que la reforma en el artículo 73 se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para que establezca el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como legislar en materia de Ciencia y Tecnología e innovación para consolidar su Sistema Nacional.

Con esta reforma se abroga la tan lastimosa para el gremio magisterial, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación y se expide la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, así como la Ley Nacional de Mejora Continua y Ley de Educación Superior.

Las reformas constitucionales y las disposiciones contempladas en nuevas leyes en materia educativa, es que se concentra esta iniciativa, pudiendo concentrar los cambios más relevantes y con ello armonizar nuestra Ley Estatal de Educación a las de carácter nacional.

En la Agenda Legislativa de esta LXV Legislatura, que hoy me honro en presidir, así como en la propio Plan Estatal de Desarrollo 2017 - 2021 del Gobierno del Estado, coincidimos en la necesidad de seguir consolidando como Eje Estratégico la Educación en Chihuahua, y seguir trabajando de la mano, para que ésta pueda ser equitativa, inclusiva, universal, intercultural, integral y de excelencia y con ello seguir fortaleciendo éste derecho de las niñas, niños y jóvenes.

Es pertinente decir que desde el inicio de la legislatura, las y los diputados de todos los partidos aquí representados hemos asumido un compromiso con el magisterio chihuahuense, donde coincidimos con esta reforma en el poder revalorizar el la figura de las maestras y los maestros en nuestra entidad, por el tan importante papel que realizar para educar a nuestras niñas, niños y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
jóvenes, y que hoy, frente a esta contingencia y con diferentes estrategias a distancia, siguen comprometidos con su vocación.

No sólo procurando atender el mandato contenido en los decretos de armonizar nuestra legislación a las reformas al Artículo Tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a los de la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema de Carrera para las Maestras y Maestros, así como la Ley Reglamentaria del Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación, si no con una verdadera convicción de que reformas que se realizarán a nuestra Ley Estatal de Educación abonarán a una realidad distinta del Sistema Educativo Estatal, y con ello aumentar la gama de derechos a la que están sujetos los educandos, al poder revalorizar a las maestras y maestros y generar nuevas condiciones que permitan la universalidad de la educación en la entidad.

Esta reforma propone una serie de aspectos, tales, como:

Obligación del Estado al Acceso Universal y de Excelencia de la Educación, A efecto de que cualquier persona, sea o no chihuahuense, no tomando en consideración su condición migratoria, etnia, condición física, económica o cualquier otra, pueda ejercer su derecho a la educación, teniendo acceso a los servicios que ofrece el sistema educativo estatal, a través de la Nueva Escuela Mexicana, procurándoles las condiciones suficientes y necesarias que garanticen su permanencia, continuidad y egreso del sistema educativo.

Participación y obligaciones de las madres y padres de familia, las niñas, niños y jóvenes demandan el trabajo conjunto y corresponsable de los padres de familia o tutores en la educación, para que se fortalezca el desarrollo de las y los educandos y tengan un impulso adicional que permita robustecer el proceso formativo.



H. CONGRESO
DE CHIHUAHUA

Reconocimiento y revalorización de las maestras y maestros, conscientes de la contribución que éstos hacen a la transformación social, debemos abonar a que se respete la labor docente por parte de las autoridades educativas, de los educandos, de madres y padres de familia o tutores, así como de la sociedad en general, para así, fortalecer su liderazgo y compromiso con la comunidad, además reconocemos su experiencia laboral, que soluciona problemáticas cotidianas en el contexto educativo, en el que debemos seguir priorizando su labor pedagógica y el máximo logro en el aprendizaje de las y los educandos sobre las tan tediosas cargas administrativas.

Es por lo anteriormente expuesto, que reafirmamos nuestro compromiso con la Educación desde nuestra responsabilidad legislativa y hemos cuidadoso atreves de esta iniciativa, que se se reformen diversas disposiciones en nuestra legislación, otras más debemos decir, al ser una legislatura reformista de vanguardia, estaban ya contempladas, fortaleciendo así principios del artículo tercero constitucional y con ello, los derechos de las y los chihuahuenses.

Es en virtud de lo anterior que promovemos la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5 fracción IV, 8 fracción XXIV, 9 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, 10, 12, 13, 25, 27 fracción IV, 32, 33, 45, 46 fracciones I, VII, XIV, XV, XVI, 51, 56 fracciones VII, VIII, IX y X, 59, 63, 65, 78, 80, 96, 131 fracciones I y XI, 134 fracción VII, 138, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 158 BIS, 158 TER, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, se adicionan los artículo 14 BIS, 25 BIS, 51 TER, 52 BIS, 53 BIS, 71 BIS, 71 TER, 73 BIS, 96 BIS, 96 TER, 111 BIS, 156 BIS y se derogan 151 BIS, 153 BIS, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

233, 234, todos de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparte en el Estado de Chihuahua, por:

- I. El Estado
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados; y
- IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La educación es un servicio público prioritario y un bien social que, **cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las persona**, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, promoverá la vinculación entre el sector educativo, sector productivo y los promotores de la cultura, así como también con organismos públicos o privados que promueven el desarrollo individual y colectivo. En el Sistema Educativo Estatal la educación será de calidad, y deberá asegurarse la participación activa de todas las personas involucradas en el Proceso Educativo, con sentido de responsabilidad social, **fomentando la participación de los educandos, padres de familia o tutores, maestras y maestros**, para alcanzar los fines a que se refiere el presente Artículo.

Las autoridades educativas locales buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

ARTÍCULO 3. En el Estado de Chihuahua, toda persona tiene derecho a recibir educación, sin discriminación alguna, por motivos de raza, género, lengua, ideología, necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, estado de gravidez o cualquiera otra condición personal, social o económica, por lo tanto las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones que de esta Ley se deriven.

El derecho a la educación es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Los jóvenes recibirán obligatoriamente una orientación vocacional gratuita y profesional, que será impartida en las instituciones educativas que operan dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 4. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir los servicios educativos de preescolar, primaria y secundaria a toda la población; además, podrá promover y atender directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los otros niveles, tipos o modalidades educativos. Así como apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, estatal, nacional y universal.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.

Los pueblos y comunidades indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria intercultural y bilingüe.

Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

ARTÍCULO 5. La educación que imparta el Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, será:

...

...

IV . Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

- a) **Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y
- d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

ARTÍCULO 8. La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

...

...

XXIV. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

ARTÍCULO 9. El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado y sus organismos descentralizados, así como los particulares, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, jóvenes, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno, y asimismo:

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. Aportará elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de los diversos tipos de familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual y perspectiva de género, y **constituyéndolas como espacios libres de cualquier tipo de violencia;**

V. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VI. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social

VII. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

VIII. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

IX. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

ARTÍCULO 10. Todos los individuos del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos **menores de 18 años** concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

estos niveles, **así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, además, procurar que cursen la educación inicial.**

ARTÍCULO 12 BIS. La Autoridad Educativa Estatal tiene en exclusiva, las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de Educación Básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, y conforme a lo dispuesto por la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el Artículo 12 BIS, la Autoridad Educativa Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

...

LVII. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

LVIII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

LIX. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

LX. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3º. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

LXI. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

LXII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

Artículo 14 BIS. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica;
- III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;

- VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;**
- VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;**
- VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;**
- IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**
- X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;**
- XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;**
- XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

- XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y
- XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 25.

Son elementos del Sistema Educativo Estatal:

I. Los educandos, **las maestras y los maestros** y personal de apoyo y asistencia a la educación;

...

IX. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;

X El sistema para la carrera de las maestras y los maestros

XV- Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XVI Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

Artículo 25 BIS. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

ARTÍCULO 27. Tipos y modalidades del Sistema Educativo Estatal:

I....

II....

III....

IV. En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, la educación indígena, la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

educación tecnológica y la educación física e inclusive, se podrá impartir educación con programas o contenidos particulares para atender estas necesidades de la población.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas con suficiente mérito a quienes la deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

ARTÍCULO 33. La educación inicial está dirigida a la población infantil desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta menos de tres años cumplidos al 31 de diciembre correspondiente al ciclo escolar; se imparte en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, albergues escolares e instituciones similares, incluye orientación a padres y madres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Además:

I.

II.

El Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Además fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 45. Servicio educativo mediante el cual se ofrece educación inicial, preescolar, primaria y secundaria a los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y las comunidades indígenas con base a su autonomía y derechos, mediante un enfoque intercultural y bilingüe que garantice calidad, equidad y pertinencia a sus necesidades educativas y necesidades básicas de aprendizaje, **así como la preservación del patrimonio histórico y las culturas de la entidad.** Fomentando la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

ARTÍCULO 46. Tendrá las siguientes particularidades:

I. En la definición de los propósitos y contenidos educativos, así como los procesos que se realicen para lograrlos, se consultará a los pueblos y comunidades indígenas promoviendo la participación real, **libre e informada** conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones, **respetando su**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA **autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

VII. Desde la educación indígena se debe impulsar la formación de docentes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad, **fortaleciendo en las instituciones normales la interculturalidad, así como la adscripción de los docentes en las localidades y regiones de población indígena, impulsando programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;**

XIV. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del Estado;

XV.- Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, **los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;**

XVI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

De la Educación Especial

Educación

inclusiva

Artículo 51. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de



y cada uno de los educandos.

La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que, derivado no de una discapacidad, transitoria o definitiva, requieran para su desempeño escolar, de adecuaciones curriculares. Su cobertura será garantizada a través de la educación especial a las y los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes criterios:

...
...

Finalidad de la educación inclusiva

Artículo 51. TER La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

La autoridad Educativa Estatal, impartirá cursos de orientación a los padres, a las madres y a los tutores para la toma de decisiones que favorezcan la educación integral de sus hijos, hijas o pupilos.

Así mismo, a solicitud de la autoridad educativa estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impartirá cursos de orientación y capacitación sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y la inclusión.

Artículo 52 BIS. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaria, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

apoyos que los educandos requieran.

La autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación y actualización a los profesionales de la educación especial, a través de las instituciones formadoras de profesionales de la educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica.

- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.
- VIII. La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación a los docentes de educación básica regular para favorecer la construcción de una escuela incluyente, a través de las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua para Maestros de Educación Básica.
- IX. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación de la Entidad, ofrecerá formación inicial y el desarrollo profesional para los docentes que la educación especial requiera para atender sus necesidades correspondientes.
- X. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implementará programas de capacitación y certificación a los docentes de la educación inicial, básica y media superior en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que deberán evaluarse con una periodicidad anual para fortalecer las competencias entre los trabajadores de la educación.
- XI. Garantizar el derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los niveles de educación básica y media superior, desarrollando medidas que eviten su discriminación y favorezcan las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas.



Las instituciones educativas deberán contar con los apoyos didácticos, materiales y técnicos para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan acceder y ejercer, en igualdad de condiciones a los demás, el derecho a la educación.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 53 BIS. La educación inclusiva contempla la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Medidas para garantizar la educación inclusiva

Artículo 56. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. ...

II...

VII. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

VIII. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

IX. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

X. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Fomento de la educación artística

ARTÍCULO 59. La educación física, las actividades deportivas y artísticas en la educación de tipo básico promoverán principalmente una práctica de carácter recreativo y convivencial. Además, en lo referente al deporte escolar y a la educación artística, se propiciará la identificación de las y los alumnos con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

facultades sobresalientes para participar en el deporte competitivo o en el desarrollo de sus potencialidades dentro de las diferentes ramas del arte.

La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo

Artículo 63.- La educación tecnológica es aquella que se orienta al desarrollo de competencias que promueven la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el acceso a la investigación e innovación en el campo del uso y creación de nuevas tecnologías, para el mejoramiento, tanto de la calidad y la competitividad en el ámbito productivo, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad; **se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población;** teniendo como base el respeto de los ecosistemas en la búsqueda de la satisfacción de los requerimientos que permitan alcanzar el desarrollo sustentable de la región, la Entidad y el país, a través de la participación activa de las y los educandos, con igualdad de oportunidades y perspectiva de género.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

ARTÍCULO 65. La Autoridad Educativa Estatal procurará otorgar y promover los



necesarios para que la educación tecnológica cobre mayor importancia en escuelas públicas.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Además promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

EDUCACIÓN EN VALORES Y HUMANISTA

De la educación humanista y competencias socioemocionales

Enfoque humanista en educación

Artículo 71 BIS. En la educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Para el fortalecimiento de las competencias socioemocionales de los educandos, se implementarán estrategias de capacitación a docentes y padres de familia, a efecto de que estos cuenten con elementos para favorecer en los educandos el desarrollo de tales competencias.

Artículo 71 TER.- En la aplicación de los planes y programas educativos se propiciará la transversalidad de las competencias socioemocionales en las asignaturas, para el desarrollo de la cultura de la paz, convivencia armónica y respeto que coadyuven a su formación integral.



EDUCACIÓN SUPERIOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 73 BIs.- Las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

ARTÍCULO 78. La educación para los educandos estará destinada a personas con quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria o secundaria y comprenderá: alfabetización, primaria, secundaria y la educación para y en el trabajo y la productividad.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

ARTÍCULO 80. La autoridad Educativa Estatal, procurará establecer mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Asimismo, precisará los criterios mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria y de los elementos susceptibles de certificación de la educación para y en el trabajo y la productividad, conforme a los **artículos 83 y 145** de la Ley General de Educación.

EDUCACIÓN

SUPERIOR



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 96. La educación del tipo superior es la que se cursa después de los estudios de bachillerato o su equivalente, integra tres funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión. Comprende: la licenciatura, las especialidades, maestrías, doctorados y posdoctorados.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

ARTÍCULO 96 BIS.- Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

ARTICULO 96 TER.- Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Art. 111 BIS.- El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto
Del Proceso Educativo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 131. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Garantizar que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, procurando que accedan a la educación media superior y superior y, **en su caso, la inicial;**

XI. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo

ARTÍCULO 134. Las Asociaciones de Padres de Familia, deberán:

...

...

VII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 138. **Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente** el cual será integrado por padres, madres de familia y tutores, así como representantes de la Asociación de padres de familia, docentes y representantes de su organización sindical, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Capítulo I De la orientación integral en el proceso educativo

Artículo 151. *La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.*

La formación

Artículo 152. *La orientación integral, en la formación de las niñas y los niños, considerará lo siguiente:*

- I. ***El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;***
- II. ***La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;***
- III. ***El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;***
- IV. ***El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;***
- V. ***El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;***
- VI. ***Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

- VIII. *El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;*
- IX. *Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;*
- X. *La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y*
- XI. *Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.*

Artículo 153. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 154.- El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 155. La Autoridad Educativa Estatal podrá emitir opinión y realizar recomendaciones a la autoridad competente sobre el contenido de los planes y programas de estudio, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación socioemocional;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
- XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
- XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEL EDUCANDO

Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Artículo 156. En la educación impartida en el Estado de (nombre de entidad federativa) se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Derechos de los educandos

Artículo 156 BIS. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. **Recibir una educación de excelencia;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Expediente único del educando

Artículo 157. La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.



Año

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología

Artículo 158. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Artículo 158 BIS. En la impartición de educación para menores de edad, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para lo cual la autoridad educativa local expedirá un protocolo de actuación.

Cuando exista ausentismo del educando por varios días consecutivos en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será dada vista a las instancias para la defensa de los menores para los efectos correspondientes.

Artículo 158 TER. La Secretaría emitirá protocolos de actuación para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Medida y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Capítulo I

Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo

Revalorización de las maestras y los maestros

Artículo 179. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social en el Estado de Chihuahua.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas locales en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;



Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 181.- De conformidad con lo establecido en la Ley General Del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en el Estado de Chihuahua se atenderán:

I. Los objetivos y principios del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

II. Las disposiciones aplicables al Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría Técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos;

III. Las disposiciones generales y específicas de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión; y

IV. La revalorización de las maestras y maestros, como profesionales de la



con pleno respeto a sus derechos.

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CHIHUAHUA **De los procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior**

Procesos de admisión, promoción y reconocimiento

Artículo 182. Los procesos de selección para la admisión, promoción, reconocimiento de personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, así como la revalorización de las maestras y los maestros, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 183. Las autoridades educativas, impulsarán y fomentarán mecanismos que propicien la promoción, el reconocimiento de las maestras y los maestros, con la posibilidad para éstos, de ir obteniendo mejores condiciones laborales, prestacionales, y un mayor reconocimiento social.

Artículo 184. La autoridad educativa local otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión, creando programas de de conformidad a lo que establecen la Ley General de Educación, la Ley reglamentaria del artículo 3o Constitucional en materia de Mejora Continua de la Educación, y demás disposiciones normativas.

Artículo 185. La autoridad educativa local constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Artículo 186. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;

La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;

- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Convenios para ampliar las opciones de capacitación

Artículo 187. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**Capítulo IV
De la formación docente**

Criterios de las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia

Artículo 188. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docentes en el Estado de Chihuahua, como las Escuelas Normales, contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las Escuelas Normales e instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente

Artículo 189. La Secretaría fortalecerá a las Escuelas Normales e instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;**
- II. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;**
- III. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

- VI. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y
- VII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Lineamientos para proporcionar la formación inicial

Artículo 190. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

De los planteles educativos

Capítulo Único

De las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Importancia de los planteles educativos

Artículo 191. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa) o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 192. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de (nombre de entidad federativa), así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia,





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Secretaría coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 193. La Secretaría, en el ámbito de sus respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Artículo 194. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

Artículo 195. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 196. La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contenidas en otras leyes y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

TERCERO. El Gobierno del Estado de Chihuahua se obliga a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como a reconocer los acuerdos que estipule beneficios y/o prestaciones laborales, profesionales, salariales y sociales alcanzados a través de convenios, minutas y cualquier otro instrumento legal celebrado por este y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.



no

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CUARTO. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

ECONÓMICO.- Una vez aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Ley en los términos correspondientes.

DADO.- En la sede del poder legislativo a los 11 días del mes de Mayo del 2020.

ATENTAMENTE


DIPUTADO RENÉ FRÍAS BENCOMO